

## JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Ref. Ejecutivo para la efectividad de la garantía real Bancolombia S.A. vs. Yaneth Eugenia González Castaño. Radicación No. 2018-00306-00.**

Se decide el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la demandada en contra de lo dispuesto en el aparte *in fine* del auto proferido el 15 de octubre de 2019, proveído que comisionó a los juzgados civiles municipales de esta ciudad para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble pignorado, así como también las solicitudes de remisión del expediente al proceso de reorganización de Diego Alcibiades Rivera Prada.

### ANTECEDENTES

Controvierte la censora el auto que para la práctica del secuestro dispuso la comisión a los jueces civiles municipales, sobre la base de que el demandado Diego Alcibiades Rivera Prada adelantó conversaciones con la entidad financiera actora para llegar a un acuerdo de pago, presentó una propuesta y está a la espera de la respuesta pertinente, así que ordenar y practicar el secuestro del inmueble se torna innecesario, como quiera que generaría gastos para las partes y consolidado el acuerdo, el proceso finalizaría, por lo que se debe revocar lo decidido para, en su lugar, suspender la diligencias hasta tanto se tenga una respuesta del banco.

### CONSIDERACIONES

Revisadas las diligencias se observa que inicialmente se libró orden de pago en contra del señor Diego Alcibiades Rivera Prada, decretándose medida cautelar sobre el bien inmueble identificado con la folio de matrícula inmobiliaria No. 300-1054, no obstante inscribirse la medida, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos informa que la actual propietaria del bien inmueble objeto de la garantía real es la señora Yaneth Eugenia González Cataño, procediéndose en consecuencia a ordenar su vinculación como demandada.

Al encontrarse debidamente registrada la medida de embargo, se procedió mediante providencia del 17 de mayo de 2019 a decretar el secuestro del bien, comisionándose para tal efecto a los Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga (Reparto), decisión que fue reiterada en proveído del 15 de octubre del mismo año, decisión que es objeto de reproche.

De entrada, se advierte, que el reparo formulado por la profesional del derecho no constituye causal que permita revocar el auto que se ataca, pues el comisionar para la práctica de una diligencia de secuestro solo busca materializar la cautela previamente decretada.

En efecto, una vez recibida la constancia de inscripción de la medida de embargo sobre el bien inmueble, se procedió a decretar el secuestro del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 601 del Código General del Proceso, comisionándose para la práctica de dicha diligencia a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

Puestas, así las cosas, el hecho de que existan o no acercamientos extraprocesales entre las partes para un posible acuerdo de pago que conllevaría consecuentemente a la terminación del proceso, no impide que el mismo siga su curso, a menos claro está, que las partes soliciten de común acuerdo la suspensión del proceso o del trámite de las cautelas.

Conforme lo anotado y sin mayores elucubraciones habrá de mantenerse la decisión reprochada, no habiendo lugar a conceder la alzada propuesta subsidiariamente, por cuanto no se encuentra en el ordenamiento procesal norma alguna que indique que la decisión censurada sea susceptible de ser atacada a través de ese medio impugnativo.

Ahora, obran en el plenario las solicitudes elevadas por la apoderada judicial de la ejecutada encaminadas a que se remita este expediente al Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga, para que haga parte del proceso de reorganización de Diego Alcibiades Rivera Prada o en su defecto desistir de la demanda contra el mencionado ejecutado.

Por su parte, el apoderado de la parte demandante sostiene que no hay lugar a enviar ningún proceso al trámite de reorganización en vista que, si bien la demanda se inició en contra de Diego Alcibiades Rivera, lo cierto es que hoy la ejecutada única es Yaneth Eugenia González Cataño que es la actual propietaria del inmueble.

La demanda, en efecto, se inició en contra del señor Diego Alcibiades Rivera Prada por ser quien suscribió los títulos valores y a su vez por ser propietario del inmueble objeto de la garantía hipotecaria, no obstante, y como se pudo corroborar posteriormente en el curso del proceso, éste realizó la transferencia del citado bien a favor de la señora Yaneth Eugenia González Castaño, antes de que se efectuara el registro de la medida cautelar.

En virtud de lo anterior, el despacho mediante auto del 17 de mayo de 2019, dispuso la vinculación de Yaneth Eugenia González Castaño a la presente acción ejecutiva como demandada, encontrándose ésta debidamente notificada de la demanda.

Puestas así las cosas, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el inciso 3º del numeral 1º del artículo 468 del Código General del Proceso, el cual establece:

*“La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda”.*

Al igual que lo consignado en el numeral 2º de la aludida disposición:

*“Acreditado el embargo, si el bien ya no pertenece al demandado, el juez de oficio tendrá como sustituto al actual propietario del bien a quien se le notificará el mandamiento de pago” (se subraya y resalta).*

Dando estricta aplicación a lo dispuesto en la norma antes en cita, se evidencia que no existe mérito para continuar la ejecución en contra del señor Diego Alcibiades Rivera Prada, puesto que ya no ostenta la calidad de propietario del bien inmueble objeto de la garantía real.

Es cierto, Diego Alcibíades Rivera Prada sigue siendo el deudor, pues fue quien signó los pagarés, pero lo que se persigue en este escenario es el pago de la obligación con el producto de la venta con el inmueble pignorado, indistinto de quien sea su propietario, pues así expresamente lo contempla el artículo 2452 del Código Civil, que reza:

*“La hipoteca da al acreedor el derecho de perseguir la finca hipotecada, sea quien fuere el que la posea, y a cualquier título que la haya adquirido (...)”.*

Por las razones anotadas, resulta improcedente ordenar la remisión del expediente al juez a cargo de la reorganización, lo mismo que requerir al banco para que desista de las pretensiones que invocó en contra del deudor, pues, como acaba verse, es a todas luces innecesario, habida cuenta el cambio de propietario.

Finalmente, surtido el traslado de las excepciones de mérito, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, y ya que es posible agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento, se decretarán las pruebas.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Civil del Circuito de Bucaramanga,

### RESUELVE:

**PRIMERO.- NO REPONER** el aparte *in fine* del auto proferido el 15 de octubre de 2019, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.- NO CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la demandada subsidiariamente.

**TERCERO.- DENEGAR** la petición atinente a la remisión del expediente al juzgado a cargo del proceso de reorganización de Diego Alcibíades Rivera Prada.

**CUARTO.- FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, la del día cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.), y ya que es posible agotar ese día el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento se decretan siguientes pruebas:

### DE LA ENTIDAD FINANCIERA DEMANDANTE

La demanda y las documentales que la acompañan y los demás escritos incorporados al plenario.

### DE LA DEMANDADA

El escrito de contestación y sus anexos, al igual que los demás documentos arrimados al proceso.

Se niega la prueba testimonial deprecada, habida cuenta que el apoderado judicial de la entidad bancaria admitió, con ribetes de confesión, haber recibido el dinero de que

hace referencia la excepción mediante la cual se opone al pago de agencias en derecho y honorarios.

Conforme lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020, la audiencia se llevará a cabo, dadas las actuales circunstancias, de manera virtual, propósito para el cual, por secretaría, se remitirá a los correos electrónicos y/o teléfonos móviles de las partes y demás intervinientes, el enlace de acceso a la plataforma respectiva

Se advierte a las partes que deberán asistir a la audiencia para rendir interrogatorio, la conciliación y los demás asuntos a resolver allí, so pena de hacerse acreedores a las sanciones procesales, económicas y probatorias previstas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso, lo mismo que sus apoderados judiciales.

La audiencia se adelantará sin solución de continuidad (numeral 2°, artículo 107, Código General del Proceso), de modo que las partes y sus abogados deberán reservar el tiempo suficiente para intervenir en ella hasta su culminación.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**HERNAN ANDRES VELASQUEZ SANDOVAL  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Código de verificación: 483741583a67ba9fe81cd0890744f9424d969f11032cfa0a2808b86bbd34b1c8**

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**